



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00164/2018

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G.: 33044 45 3 2017 0001993

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000369 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De COLEGIO OFICIAL INGENIEROS INDUSTRIALES DE ASTURIAS

Abogado: FRANCISCO SANCHEZ MUÑIZ

Procurador Doña MARIA LUZ GARCIA GARCIA

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Doña CECILIA LOPEZ-FANJUL ALVAREZ

SENTENCIA

En Oviedo, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **369/2017**, instados por la **Procuradora Doña María Luz García García** en nombre y representación del **Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias**, asistida del **Letrado Don Francisco Muñoz Sánchez**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Gijón**, representado por la **Procuradora Doña Cecilia López Fanjul Álvarez** y defendido por la **Letrada Doña Henar Amigo Álvarez**, sobre bases de convocatoria para la selección de personal. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Luz García García en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias, se presentó demanda el 23 de noviembre de 2017, en la que se impugnaba el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, de 29 de agosto de 2017, que desestima Recurso de Reposición formulado contra las Bases de Convocatoria para la selección de personal, expte. 18274V/2017, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 11 de mayo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. Sánchez Muñoz y la procuradora Sra.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



García García por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado Sr. Rodríguez Villa y el procurador Sr. López-Fanjul, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales excepto el plazo para dictado de sentencia en atención a la coincidencia temporal de procedimientos en mismo estado procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, de 29 de agosto de 2017, que desestima Recurso de Reposición formulado contra las Bases de Convocatoria para la selección de personal, expte. 18274V/2017.

SEGUNDO.- La parte recurrente, Colegio oficial de ingenieros industriales del Principado de Asturias, articula el recurso frente a la base octava B 1 de la convocatoria interesando su anulación y una nueva redacción en la que se equipare en puntuación al Ingeniero Superior con el Graduado que disponga de Master Oficial. Ello al considerar es discriminatoria para con los ingenieros y así expone que debe tenerse en cuenta que por concurso-oposición, se convoca la provisión de una plaza de funcionario interino del Grupo A1, exigiéndose la titulación de Ingeniero o Grado en Ingeniería (o titulación extranjera homologable a las anteriores). La discrepancia de la actora se basa en que la redacción de la Base implica que un Graduado en Ingeniería, que además disponga de Master, tendrá más puntuación que un Ingeniero Superior, que sin embargo se equipara a Grado más Master. Alega que en este proceso selectivo pueden participar los que ostentan título universitario de Grado conforme a la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales aprobadas por Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, y que es consecuencia de la armonización exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia. Estos titulados no precisan haber obtenido el Máster, les vale con el Grado. También pueden participar los Ingenieros Superiores de las distintas ramas, según la titulación vigente antes de la aplicación de la Declaración de Bolonia. La aplicación de la Base B.1 en la fase de concurso supondría a su juicio lo siguiente:

a) Quien participe con un título de Graduado y además tenga un Master Oficial se le aplicará 1 punto.

b) Quien intervenga con el título de Ingeniero Superior (anterior a Bolonia) obtendrá 0 puntos, pues el título es requisito de participación.

Expone en su demanda la normativa de aplicación y en concreto el R.D. 1.393/2007, de 29 de octubre así como el Real Decreto 127/2011, de 15 de julio que estructuró el Marco





Español de Cualificaciones para la Educación superior estructurándola en cuatro niveles (Técnico Superior, Grado, Máster y Doctor) y como en el procedimiento seguido para equivalencia de titulación anterior al nuevo marco de titulaciones se ha emitido informe por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de Acreditación (ANECA) así como por el Consejo de Universidades en sentido favorable ambos a establecer equivalencia entre el título de ingeniero industrial previo a la entrada en vigor del Plan Bolonia y el nivel 3 del MECES (esto es, el master).

Finalmente expone que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Industrial, publicado en el BOE de 12 de agosto de 2015, por Resolución de 21 de julio siguiente de la Dirección General de Política Universitaria y resolviendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la educación superior y que el nivel 3 de MECES se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

En el mismo sentido expone se ha emitido informe por el Director de la Escuela Politécnica de Ingeniería de Gijón dependiente de la Universidad de Oviedo.

Frente a ello el Ayto. de Gijón expone que la titulación exigida en el art. 76 del RDLeg. 5/2015 (EBEP) para el acceso al grupo A, sea A1 o A2, es la de título universitario de grado, salvo que una Ley exija otra cosa. No obstante, la Disposición Transitoria Tercera permite, en tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere este artículo, que para el acceso a la función pública siguen siendo válidos los títulos universitarios vigentes a la entrada en vigor del Estatuto.

Expone que, por tanto, resulta válido el título de Ingeniero Superior o grado, no siendo requisito de acceso el máster oficial. Como dice la Resolución impugnada, dada la naturaleza de las funciones a desempeñar y el perfil técnico del puesto - un experto en analítica y depuración de datos, sistemas de información geográfica y ciudades inteligentes con destino en el Servicio de Modernización y Planificación- la Administración ha requerido para cubrir un puesto del A subgrupo 1, un Ingeniero o Graduado en Ingeniería, dejando abierta la plaza a cualquier campo de la ingeniería ;_y, al no ser requisito de acceso el máster, se permite en las bases valorar cualquier tipo de Máster oficial universitario y no solo los relacionados con la titulación de Ingeniería o grado de Ingeniería o que permita el ejercicio de la profesión en el sector privado. Por tanto, las bases permiten valorar cualquier Máster oficial, tanto a los Ingenieros Superiores como a los graduados en ingeniería. Y, de hecho, expone que así se ha hecho en la valoración en la fase del concurso, resultando que el adjudicatario de la plaza D. José Antonio





Rodríguez Cortés es un Licenciado en ingeniería Superior Industrial, al que se le ha valorado el Máster realizado en Ingeniería Mecánica, Diseño, 2 Construcción y Fabricación, con un punto, conforme a la Base Octava de la convocatoria. La otra aspirante, D^a Begoña Castro García, Ingeniera en informática, no tenía Máster, por lo que obtuvo una puntuación de cero puntos por titulaciones oficiales (apartado B.1 de la fase de concurso).

Entiende que no puede tacharse de arbitrario el sistema establecido por el Ayuntamiento, ya que ninguna discriminación se hace respecto a las dos titulaciones -Ingeniero Superior o Máster- puesto que es errónea la premisa de que un graduado en ingeniería con Máster tendrá necesariamente más puntuación que un Ingeniero Superior _puesto que a éste también se le valora estar en posesión de un Máster Oficial si es que efectivamente lo ostentare. El propio título de ingeniería, en cuanto a que es requisito de acceso (al igual que el grado) no permite su toma en consideración como mérito.

TERCERO.- El supuesto ante el que nos encontramos consiste por tanto en un proceso selectivo efectuado por el Ayto. de Gijón para cobertura temporal de plaza de Ingeniero como funcionario interino. Como requisito para participar, en su base tercera dispone se deba estar en posesión *"de la titulación universitaria de Ingeniero/a o Grado en Ingeniería o haber abonado los derechos o tasas académicas necesarias para obtenerlo a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias."*

En la base octava letra B.1, ya referido a la fase de concurso, otorga un punto a quien esté en posesión de un Master oficial Universitario y añadiendo que, en ningún caso serán objeto de valoración en la fase de concurso el requisito de titulación que permite el acceso a la convocatoria.

Es más bien parca la regulación legal que se establece en relación al nombramiento de funcionarios interinos y es que el marco normativo de aplicación lo encontramos en la Disposición adicional primera del RD 896/1991 de 7 Jun. (procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local) en la que específicamente para personal interino se establece que *"Previo convocatoria pública y con respeto, en todo caso, de los principios de mérito y capacidad, el Presidente de la Corporación podrá efectuar nombramientos de personal funcionario interino para plazas vacantes siempre que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera."*

Se exige por tanto únicamente la existencia de una convocatoria pública y el respeto a los principios de mérito y capacidad.

El problema que viene a plantear el actor y que así expone con claridad en su demanda es que, dado que el proceso selectivo está abierto a quien tenga titulación universitaria de Ingeniero y al de Grado en Ingeniería, ha acreditado el actor que dichas titulaciones que permiten el acceso se sitúan en realidad en diferente nivel toda vez que el "Grado" se correspondería con el nivel 2 del Marco español de





cualificaciones para la educación superior y nivel 6 del EQF (marco europeo de cualificaciones) y por el contrario el título de Ingeniero (y en concreto el de Ingeniero industrial) se corresponde con el nivel 3 del marco español de cualificaciones para educación superior y nivel 7 del marco europeo de cualificaciones (nivel Máster) y ello dentro de lo así establecido en el R.Dto. 127/2011 de 15 de julio que estructura el marco español de cualificaciones.

Ello no es una mera opinión o parecer más o menos fundado de la parte sino que se sustenta en que, conforme así se reseña en los antecedentes de la Resolución de 21 de julio de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Industrial (Boe de 12-8-2015), el 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación evacuó el informe para la determinación de la correspondencia del título de Ingeniero Industrial. En este informe se indica que la titulación universitaria de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del MECES (nivel de Máster).

Asimismo, el 23 de abril de 2015, el Consejo de Universidades evaluó la correspondencia del título de Ingeniero Industrial e informó favorablemente la correspondencia a nivel 3 del MECES, (nivel de Máster) del título de Ingeniero Industrial.

Tras dichos informes concluye esa resolución en el sentido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Asimismo se indica que el nivel 3 de MECES se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en su redacción dada por el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero.

CUARTO.- Partiendo por tanto de dicha situación jurídica ya expuesta en la que el título de Ingeniero industrial vendría a corresponder al nivel 3 del MECES (nivel máster) se considera que efectivamente la situación desigual que ha planteado el actor en su demanda se produce en la aplicación de las bases aquí controvertidas pues, en definitiva se sitúa en peor condición a quien ostente el título de Ingeniero industrial (nivel 3 por tanto y correspondiente a master) que a aquel que ostente misma circunstancia (grado más master) pues en este último caso se le otorgaría un punto en la fase de concurso por aplicación de la base octava apartado B.1 y sin embargo a quien tuviere equivalente condición (ingeniero industrial) no se le otorgaría en ese apartado puntuación alguna, con quiebra del principio de igualdad pues se trata de forma diferente a circunstancias sustancialmente iguales y





siendo así que el principio de igualdad rige en el acceso a la función pública (art. 23 en relación al art. 103.3 Constitución española).

No corresponde al recurrente ni tampoco a este juzgado determinar cómo deba redactarse la base, pues ello corresponde a la Administración convocante siendo únicamente la función que aquí corresponde la de determinar o no la conformidad a derecho de las concretas bases publicadas y así declararlo, en este caso, al no reconocer puntuación a quien ostente titulación que es equivalente al nivel oficial de Máster, como así acontece con quienes ostenten la titulación de Ingeniero Industrial.

QUINTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes al considerar que han existido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, de 29 de agosto de 2017, que desestima Recurso de Reposición formulado contra las Bases de Convocatoria para la selección de personal, expte. 18274V/2017 en el particular relativo a la base octava B.1 de la convocatoria y que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación al no reconocer puntuación a quien ostente titulación que es equivalente al nivel oficial de Máster, como así acontece con quienes ostenten la titulación de Ingeniero Industrial. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

